

REGLAMENTO (CEE) Nº 1622/90 DE LA COMISIÓN
de 15 de junio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3987/89 por el que se fija, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 387/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se adoptan las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1581/90 ⁽⁴⁾, establece que el plan de previsiones se revisará trimestralmente;

Considerando que en 1990 el mercado español presenta unas necesidades de abastecimiento de margarina y grasas hidrogenadas superiores a lo previsto; que por tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 3987/89 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 1990.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 3987/89 del siguiente modo:

1. En la letra b) del apartado 1 del artículo 1 se sustituye la cantidad de 72 000 toneladas por la cantidad de 72 200 toneladas.
2. La letra b) del apartado 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente texto:
 - b) 63 700 toneladas de otros aceites y grasas destinados a la alimentación humana, que incluirán:
 - b.1) 1 600 toneladas de grasas hidrogenadas del código NC 1516,
 - b.2) 1 600 toneladas de margarina del código NC 1517;
3. Se sustituye el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 por el siguiente texto:
 - Las cantidades de margarina y de grasas hidrogenadas se fraccionarán cada una de la manera siguiente:
 - 750 toneladas en el primer semestre de 1990,
 - 850 toneladas en el segundo semestre de 1990.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽²⁾ DO nº L 42 de 16. 2. 1990, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 14. 6. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 380 de 29. 12. 1989, p. 37.